



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2014

**ACTOR: JOSÉ SOCORRO
CASTRO HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE XICOTEPEC Y COMISIÓN
ORGANIZADORA TRANSITORIA
DE PLEBISCITOS DE DICHO
AYUNTAMIENTO.**

MAGISTRADA	PONENTE:
CLAUDIA	BARBOSA
RODRÍGUEZ.	

SECRETARIO	INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO	GARCÍA
HERNÁNDEZ.	

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-018/2014, interpuesto por JOSÉ SOCORRO CASTRO HERNÁNDEZ, en su carácter de candidato a presidente de la Junta Auxiliar de Villa Ávila Camacho, perteneciente al municipio de Xicotepec, Puebla, en contra de *“los resultados y declaración de validez del plebiscito de elección de Junta Auxiliar...”*.

RESULTANDO:

I. El cuatro de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec, Puebla, publicó la **convocatoria** para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

II. El quince de abril se publicó la **adenda** por la que se modificó la convocatoria antes referida.

III. El diecisiete de abril, la Comisión Electoral Organizadora otorgó el registro a la planilla encabezada por José Socorro Castro Hernández.

IV.- El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo el plebiscito para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de Villa Ávila Camacho, perteneciente al municipio de Xicotepec, Puebla.

V.- El veintiocho de abril de dos mil catorce, el ahora actor y otros ciudadanos presentaron ante la Comisión Organizadora Transitoria de Plebiscitos de Xicotepec, Puebla, escrito mediante el cual solicitaron la nulidad de las elecciones celebradas en la Junta Auxiliar de Villa Ávila Camacho, y la celebración de nuevas elecciones (lo cual es visible a fojas 000027 a 000030 del expediente que ahora se resuelve).

VI.- El dos de mayo de dos mil catorce, el recurrente presentó ante la Oficialía de Parte de la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual fue radicado como SDF-JDC-224/2014 y por acuerdo plenario de la misma fecha se ordenó reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado, para su resolución.

VII.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de dos de mayo, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-018/2014, y se ordenó turnar el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

VIII.- Mediante proveído de cinco de mayo, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-018/2014; ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

IX.- Con fecha seis de mayo, la Magistrada Ponente, recibió el medio de impugnación, ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

X.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229

y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, en el que se combate el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Villa Ávila Camacho, perteneciente al municipio de Xicotepec, Puebla, tal cuestión por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior es así ya que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por otra parte, y una vez sentado lo anterior, si bien la competencia es para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares -de índole constitucional-, los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado) de la ciudadanía en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares (denominado por la ley municipal como “plebiscito”), en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción (artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal), debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En consecuencia, la competencia de este tribunal también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”*** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

SEGUNDO.- Causales de sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, advierte que en el artículo 372, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece que **procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la**

autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En ese sentido, es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; 1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y 2) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaecen, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Por lo que de suceder la circunstancia antes apuntada lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes

**“Pedro Quiroz Maldonado
vs.
LVII Legislatura del Congreso del
Estado de Oaxaca**

Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o

modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38”.

De los autos que integran el presente expediente se advierte que el ahora actor el veintiocho de abril de dos mil catorce, presentó escrito mediante el cual solicitaba a la Comisión Organizadora Transitoria de Plebiscitos de Xicotepec, Puebla, la nulidad de las elecciones celebradas en la Junta Auxiliar de Villa Ávila Camacho y la celebración de nuevas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En su escrito recursal el incoante solicita en el punto petitorio segundo que se atraiga el recurso y se declare la nulidad de la elección impugnada, por la cual, resulta evidente que la pretensión del demandante consiste en que esta autoridad resuelva el escrito presentado ante la autoridad responsable el veintiocho de abril pasado.

En relación con lo anterior es preciso señalar que junto con el informe con justificación remitido por la autoridad señalada como responsable se acompañó en el anexo quince, copia certificada de la determinación que la Comisión Organizadora en cita tomó el cuatro de mayo de dos mil catorce, respecto del escrito presentado por el actor el veintiocho de abril pasado, así como de la notificación por estrados realizada el propio cuatro, siendo los propios actores quienes señalaron los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad, documentos que obran a fojas 000850 a 000853 del expediente en que se actúa, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Comicial Local, por lo que este Tribunal advierte que **la Comisión Organizadora Transitoria de Plebiscitos de Xicotepec, dictó resolución el cuatro de mayo de dos mil catorce**, respecto del escrito aludido.

De lo anterior se desprende que en esencia la autoridad responsable se ha pronunciado respecto del recurso interpuesto por el actor, por lo que resulta inconcuso que el recurso de apelación que ahora se analiza ha quedado sin materia, ya que la pretensión del aquí actor ha sido colmada, con lo que se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 372 fracción II del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Analizado lo anterior por este Tribunal, se **SOBRESEE** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ SOCORRO CASTRO HERNÁNDEZ, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**